

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 1999 – 01287 00**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora MARÍA JULIANA DEL SOCORRO ALARCÓN CASTAÑEDA, en contra de los autos del 6 de diciembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

En el auto atacado se negó el levantamiento de la hipoteca sobre el bien de propiedad de la señora Alarcón Castañeda, tal como lo solicitó su apoderado, conminando a la interesada a presentar la respectiva demanda ante juez de conocimiento.

Inconforme con esa determinación el apoderado la recurrió indicando que su solicitud es consecuente con el fallo emitido por el H. Tribunal Superior de Bogotá que exoneró de responsabilidad a su poderdante.

Indicó que la hipoteca constituida por la aquí accionada sobre el bien de su propiedad el 19 de marzo de 1997 al Banco Intercontinental S.A. – INTERBANCO debe ser levantada, por cuenta de la determinación de exonerarla de la obligación de pago. Circunstancia que es del resorte de esta judicatura, en su criterio.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 3 de febrero de 2022

Dentro del traslado de ley los demás intervinientes en el proceso se mantuvieron silentes.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso, el Juzgado estima que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso.

Y es que, si para el recurrente es menester adoptar una determinación frente al levantamiento de la hipoteca sobre el bien de su poderdante, por cuenta de que se encontró demostrada la excepción de prescripción de la acción cambiaria que propusiera la señora Alarcón Castañeda, según aparece en sentencia del 12 de abril de 2007 del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, resultaba imperativo que se deprecara su adición, para que así se decidiera sobre la situación que ahora se plantea en sentencia complementaria, como lo estatúa el artículo 311 del C.P.C., vigente para la época. Empero, para proceder así, debíase invocar esta figura procesal en el término de ejecutoria de la providencia, pero tal como lo enuncia el recurrente en su escrito, el fallo se encuentra en firme, sin que en la oportunidad de ley se hubiera manifestado en modo alguno el hoy recurrente.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera por oportuna la solicitud, lo cierto es que como ya se dijo en auto recurrido, el levantamiento de la hipoteca no es del resorte del proceso de ejecución, ni hizo parte de las pretensiones de la demanda inicial, pues respondió meramente a las excepciones propuestas por la accionada. Se insiste en que si lo que busca es el levantamiento de gravamen sobre el predio de su propiedad, necesariamente debe acudir a un proceso declarativo en ese sentido y en conocimiento del juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero. NO REPONER** el auto del recurrido, por lo aquí expuesto.

**Segundo.** REQUERIR nuevamente a la secretaría para que proceda como se le ordenó en autos y efectúe la liquidación de costas procesales.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622444fc9a50f8e0dd0edbc1745f802f76c7173244dec603e44be2860c169e86**

Documento generado en 02/02/2022 07:48:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**